



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0020

EXP. N.º 00891-2007-PA/TC
LIMA
HIPÓLITO CHUNGA CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgod y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hipólito Chunga Castillo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 23 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, a fin que se deje sin efecto la Carta EF/92.2300, de fecha 14 de octubre de 2005, que dispuso el cese de sus labores dentro del período de prueba establecido en el artículo 10º del D.S. N.º 003-97-TR; y que asimismo, se ordene su reincorporación a dicha entidad. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho al trabajo al haber sido víctima de un despido arbitrario, toda vez que, según afirma, no puede invocarse el período de prueba a su situación laboral particular por cuanto fue reincorporado en virtud del mandato establecido por una ley especial (Ley N.ºs 27803, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N.º 27452 y N.º 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales).

Mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2005, el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que la pretensión demandada requiere un debate probatorio, y que, conforme a lo establecido en el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

22/



0021

2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, confirmando la apelada e invocando la sentencia recaída en el expediente N.º 0206-2005-AA/TC, declaró improcedente la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS**§ Delimitación del petitorio**

1. El recurrente solicita su reincorporación a la entidad emplazada por considerar que el despido efectuado por parte de su empleador no puede justificarse en la invocación del período de prueba regulado por ley, toda vez que su relación laboral y, por ende, su estabilidad, provienen de la reincorporación efectuada por la emplazada en aplicación de la Ley N.º 27803.

§ Con relación al análisis de procedencia de la demanda

2. En consideración a los criterios de procedencia de las demandas de amparo, establecidos en la Sentencia N.º 0206-2005-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, que constituye precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
3. El análisis de fondo de la presente controversia encuentra justificación -como se detallará en la fundamentación subsiguiente- en la existencia de un vínculo laboral que ha sido extinguido unilateralmente por el empleador. Sin embargo, dicha circunstancia no ha sido así valorada por los Juzgadores de primera y segunda instancia, que declararon la improcedencia de la demanda por considerar que el presente caso debía ser ventilado en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, conviene aclarar que, si bien el fundamento 23 del referido precedente constitucional ha determinado que las actuaciones de la Administración con motivo de la Ley N.º 27803 se corresponden con pretensiones que deben ser dilucidadas en la vía contenciosa administrativa, el presente caso parte de un supuesto diferente: la extinción unilateral, por parte del empleador, de una relación laboral constituida en virtud de la ejecución de la Ley N.º 27803. En tal sentido, no se discute la aplicación de la citada norma, sino la extinción del vínculo laboral establecido a partir de la ejecución del mandato contenido en dicha norma.

231



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Con relación al análisis de la cuestión controvertida

4. Conforme se aprecia de autos, el recurrente, en su condición de beneficiario inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (el demandante figura en el tercer listado contenido en la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, fojas 14) fue reincorporado por la entidad emplazada el 19 de agosto de 2005, al cargo de Chofer, categoría Servicio III, en cumplimiento a los lineamientos Generales del Plan Operativo de Ejecución de Beneficios de la Ley N.º 27803. Dicha reincorporación, así como su viabilidad, se comprueba de los diversos memorandos (obstantes a fojas 33, 53 y 54) que asignan al recurrente su cargo, categoría y remuneración a efectos de desempeñar sus servicios.
5. Una vez reincorporado, el recurrente fue sometido al curso de capacitación *Formación administrativo – bancaria* (f. 53), brindado por la entidad del 22 al 27 de agosto (fojas 54), para, posteriormente, desempeñar sus labores durante los meses de setiembre y octubre del mismo año (así consta en las boletas de pago correspondientes a dichos meses -fojas 63 y 64). Fue así que, en dicho contexto, el recurrente fue notificado, con fecha 17 de octubre de 2005, con la Carta EF/92.2300 que a la letra señala:

Por la presente, en uso de las facultades que el período de prueba confiere y de conformidad con el Artículo 10 de la Ley de productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N.º 0003-97-TR, se le comunica la decisión de dar por finalizado en la fecha el contrato de trabajo iniciado el 19 de agosto de 2005.

6. Sobre el particular, es preciso determinar si resulta válido apelar a la facultad del empleador de resolver unilateralmente el vínculo laboral durante el período de prueba, puesto que, de no ser así, se estaría despidiendo al trabajador por una causa que no justifica el cese de sus labores. El cuestionamiento que amerita este proceder, es analizar si es posible invocar el período de prueba en aquellos supuestos en que el trabajador ha sido reincorporado por mandato de la Ley N.º 27803, en otras palabras, si corresponde o no, en el caso concreto, invocar el período de prueba normativamente regulado a efectos de la procedencia del despido. En esa línea, y con referencia al período de prueba, conviene precisar que la institución prevista en materia laboral consiste en:

El período de prueba es una institución importante del Derecho del trabajo pues hace posible que ambas partes de la relación laboral - empleador y trabajador- se conozcan mutuamente y, sobre todo, valoren



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las condiciones generales –personales, profesionales y las propias del medio en que debe realizarse el servicio- antes de otorgar a dicha relación un grado mayor de permanencia y seguridad¹ (subrayado agregado).

7. Conforme a lo expresado, resulta cuestionable pensar que la finalidad perseguida por el período de prueba se condiga con la lógica de las reposiciones prescritas por la Ley N.º 27803 y sus normas complementarias, toda vez que el beneficio de la reposición como resarcimiento de los ceses colectivos producidos en este contexto incluyen un período de capacitación² (el mismo que ha sido implementado por la demandada), a través del cual las entidades públicas se encargan de preparar a los trabajadores para el adecuado desempeño de las labores en el vínculo laboral restablecido por mandato legal. En tal sentido, resulta contradictorio que, en el presente caso, a pesar de haber efectuado una capacitación dirigida al trabajador beneficiado con el mandato legal contenido, la entidad emplazada decida despedirlo aduciendo que el trabajador no satisface las expectativas esperadas (idea que se infiere al invocarse el período de prueba).
8. Asimismo, es evidente que, tal como se encuentra regulado en nuestra legislación laboral, el período de prueba supone la existencia de un contrato de trabajo (Artículo 10º, perteneciente al Título I: *Del Contrato de Trabajo*), cuando, por el contrario, en el presente caso, el vínculo laboral proviene de un mandato legal, en donde el acceso del trabajador a un puesto de trabajo no depende de sus aptitudes personales, sino del mero cumplimiento de requisitos legalmente preestablecidos, como lo son la disponibilidad de las plazas, la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente básicamente, no condicionando tal reincorporación a la aprobación o resultado de calificación de algún curso o examen. En todo caso, la calificación de reincorporable de este trabajador ha operado con antelación a la reinstauración del vínculo laboral.
9. Ahora bien, este Tribunal ha señalado, respecto del despido fraudulento, que “*En estos supuestos, al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos, hechos cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforme a la ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo*” (STC N.º 976-2001-AA/TC).

Blancas Bustamante, Carlos. *El Despido en el Derecho laboral Peruano*. ARA Editores, 2 Edición 2006, Pág.

² Según la Resolución Ministerial N° 024-2005-tr (11.2.2005) “*Las empresas y entidades procederán a capacitar a los ex trabajadores comprendidos en los listados remitidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre la base de las funciones requeridas*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Considerando lo expuesto, a juicio de este Colegiado se ha efectuado un despido fraudulento, toda vez que la invocación del período de prueba no constituye, en el presente caso, causa justa de despido, sino más bien una forma de evadir lo dispuesto por mandato legal. Es sabido que en las relaciones laborales existe una desequiparidad que la legislación laboral busca resarcir brindando al trabajador adecuada protección frente a los poderes que el empleador tiene, precisamente por la naturaleza de la relación instaurada. Es importante recalcar que, en el caso de autos, la materia de controversia no es la correspondencia o no de la reincorporación del demandante en virtud a la Ley N.º 27803, sino más bien las circunstancias producidas luego de efectuada la reincorporación en virtud a un mandato legal, es decir el despido operado por la entidad demandada, alegando el periodo de prueba.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, ordena al emplazado que reponga al recurrente a su puesto de trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)